

PROCESIONES

7689 = 1/2 = 10 =

15-11
6459

BIBLIOTECA
del
INSTITUTO
Y PROVINCIA
de
HUESCA

B-41
C 459

IN PROCESSU
PROCURATORIS
ASTRICTI,

CONTRA IVAN , Y ISABEL DE RODA.

Por ellos.



Cusan el Procurador Astricto , Manuela de Olauides, y Iuana de Santa Cruz, como Curadora de sus hijos, a Iuan , y Isabel de Roda , por la muerte de Iuan de Olauides , cometida en 4. de Junio 1631. Legitiman la instancia, y hasta el articulo decimo traen la ocasion porque infieren sucedio dicha muerte diciendo , que auiedo tenido Olauides arrendado el texar , y cumplido el tiempo del arrendamiento , despues lo tomó por su cuenta Iusepe Ximenez marido, y yerno de los acusados, y dio por fiadores a Martin Perez de Bordalua , y Diego Salanoua , con lo qual començaron en la administracion, y fabrica del ; pero que teniêdo noticia los fiadores auian de recibir daño, por andar cortos los acusados en la obra trataron de quitarles dicha arrendacion, y boluerla a Olauides por el tiêpo que a ellos les faltaua , y que por esta ocasion començaron a aborrecer a Olauides , y desfearle la muerte. La prouança deste caso se reduce a algunos indicios, y assi iñe tratando de ellos, y respondienddo por orden.

Indicio primero.

QVE porque se trataua de quitar a los acusados el texar concibieron grande odio contra Olauides , y le amenaçaron , diciendo le auia de costar la vida.

La prouança deste indicio se reduce a los testigos siguientes.

Test 6. sobre el art. 10. dize: Que luego que murio Ximenez su mari-

A do

do oyò dezir a la acusada, que si Olauides le quitaua el tejar, haria de manera que a el, o a ella les costasse caro.

Test. 8. sobre el 10. Que quinze dias antes de la muerte de Olauides vio a la acusada muy colerica, y enojada, diciendo: antes de muchos dias yo harè hazer en dos personas dos trapas.

El 11. sobre el 10. Que vio hablar a Olauides con la acusada, y que se abaxò por una piedra para tirar al dicho, y entonces yendose Olauides, le dixò ella muy colerica y enojada, haziendo la Cruz en la frente: pues por esta que me lo ha de pagar.

13. sup. 10. Que teniendo noticia Isabel de Roda, que Olauides trataua de tomar el tejar le concibio mucho odio y rancor, y oyò dezir muchas vezes, que aunque le costasse su hacienda auia de hazerle todo el mal que pudiera, y que si podia auia de comer de sus higados, y que el dia antes que matassen a Olauides la vio afligida, y preguntò porque estaua assi, la qual respondió, no le querian admitir los lurados las fianças q̄ daua, y que el honrado de Olauides auia de ir a gouernar los tejares, bien puede venir, Dios le dè ventura, pero poco lo gozara, que yo hare que las Pasquas no las tenga aqui.

El 15. sup. 10. Que oyò a la acusada hablando con un Racionero, señor, prometole a v. m que tengo de hazer un mal hecho en un mal hombre.

El 20. 21. 22. sup. 10. Que la acusada le auia amenaçado a Olauides por dicha ocasion de auditu.

El 23. sobre el 10. Que oyò quejarse los acusados de Olauides por dicha ocasion del tejar, y a Iuan de Roda diciendo, que si porfiava en quitarles los tejares se lo hallaria algun dia, y medida de su capato.

El 24. sobre el 10. de auditu dellos del sentimiento que tenian, porque se trataua de quitarles el tejar.

El 2. sobre el 15. de la demanda: Que quatro, o cinco horas antes que matassen a Olauides, estando el testigo en casa de la acusada, vio entrar una criada de ella, diciendo, que una hermana de la criada de Olauides le auia dicho que agora yria a los tejares Olauides, y entonces la acusada con colera y enojo respondió: pues yo hare que mañana no coma pan y pensará tener las Pasquas aqui, y las tendra en otra parte.

Respuesta.

Aunque parece graue esta probança por el cumulo de testigos della, y sonido de sus palabras, y en respeto de la acusada, pero

3

reduzida a terminos juridicos, se desminuye y debilita mucho, y discuriendo por cada vno de los testigos, el 6. y 11. hablan con palabras dudosas que se deuen entender en buena parte, y para quitar la presumpcion del delicto *ad Farin. q. 50. num. 18. cum seq. Giurb. con. 4. num. 8.* Y el mismo testigo 6. sobre el 22. de la demanda, dize le tratò la acusada por pedirle vnos dineros con palabras injuriosas, y de picaro, &c. Y que si los pedia le haria poner vna libra de plomo en el cuerpo. Y pues por estas se induze, y contrae enemidad capital *Farin. de indic. q. 49. num. 38.* no puede hazer estorbo ni daño como enemigo, etiam in causis difficilis probationis, *Farin. q. 83. de ind. num. 42.* El 8. y 15. no nombran personas amenazadas, igitur omnes singulares sunt, nec in qualitate minarum contestantur, *ad Farin. quest. 50. num. 4. P. Delrius disqui. mag. lib. 5. lect. 3. in fin.* mas aprieta el 13. sobre el 10. y el 2. sobre el 15. pues parece contestan en las personas, y calidad de amenaza, como resulta de su lectura. Pero el 13. depone auer visto, y oydo a la acusada tres dias antes de la muerte de Oluides lo que afirma. El 2. quatro, o cinco horas antes de la muerte del dicho, y assi son testigos singulares deponiendo de diuerso tiempo y ocasion, y no prueuan sufficienter, vt tradit *Siluester Aldobrandin. con. 61. n. 13.* Y aunque *Farin.* en la *question 50. num. 41.* cita algunos Doctores que lleuan lo contrario; reconocidos originalmete no lo dize, pues *Fulgos.* en el *con. 172.* referido por *Foller. in prac. verbo uxorem venenauit num. 25.* no lo dize; y menos *Anch.* en el *con. 177.* porque habla en vn delito continuado, pero no en delito reiterable, y menos en el *con. 299.* los quales lugares refiere *Gram. en la decis. 5. num. 15.* Y *Petra* referido por *Farin d. loco,* aunque en el *num. 542. quest. 12. de fideicom.* lo dize, pero es proponiendo la materia, y no afirmandolo asertiuamente, vt patet expresse ex eodem *Petra num. 720.* a cuyo lugar me remito por no cansar a V.S. que es muy decisiuo para el punto, y considerado haze por esta parte claramente.

Lo segundo, que si concluyen (aunque en diuerso tiempo) que oyerò dezia la acusada por Oluides. *pues yo hare q las Pasquas no las tenga aqui,* pero cada vno de ellos diuersifica otras amenazas con otras palabras, como se puede ver de sus dichos, y esto les haze ser singulares, punctim *Marsil. omnino videndus con. 72.* a donde ha-

bl₂

4

bla de testigos que dezian las mesmas palabras, aunque añadian algo, o quitauan, y resoluo no estauan prouadas.

Tambien se deve reparar, en q̄ el testigo 13. dize en esse articulo tenia la casa enfrente de la de la acusada, y esta probado en el 6. de la demanda, que la dicha viuia en el texar, y es notorio que en frente de las casas del texar no ay otras.

Uterius, el testigo 2. en dicho articulo está manifestamente reprouado con la deposicion de Maria Manelo testigo 1. sobre el 13. del contradictorio, la qual atesta estuuó en la ocasion que dize el testigo contrario presente, y no se dixeron tales palabras, & sic, vel alter nihil probat, vel neutri credendum videtur, *Farin. de testib. q. 65. num. 2. Cardin. Mant. decis. 327. num. 8.*

Ni obsta a esto lo que V. S. se siruio de replicarme, que la razon del testigo deshazia la causa de su ciencia.

Porque se responde, da dos causas de su ciencia en esta parte. La vna, diziendo, que ni ella dixo tal, y assi es negatiua de facto propio. La segunda, que ni tuuo ocasion para dezir tal, y pues lo primero es suficiente arg. eius quod tradit *Bar. in l. si quando 21 ff. de auro. & arg. leg. quia cum per aliqué ex sensibus id percipiatur sine ratione potuerit deponere Ripa ex Farin. de noctu. ep. c. 61.* y assi no fue menester q̄ la segunda razón fuesse verdadera, y no influyete, demas que se hecha de ver es yerro del Notario, pues siendo cosa que no la auia hecho, ni dicho, en la ocasion que dize el test. contrario no auia menester traer vna razon impertinente para su comprobacion.

Los demas testigos leuissimos son, y de auditu auditus: pero aũ consta, Señor, de la mesma prouança contraria que la acusada aunque tenia sentimiento de que se tratasse de inquietarla, no tal que la obligase a amenazar a Oluides, ni a otros descomponiendose, para lo qual se puede ver el testigo 17. y señaladamente el 7. sobre el 10. de la demanda, qui cōtra producentem probant abunde ex *Farin. & alijs D. R. Leo. decis. 186. n. 1. Barziz decis. 146. n. 11.*

Y aunque sin perjuzio de la verdad estuuiessen contestadas estas amenazas, pero llanamente se conoce que eran nacidas con el calor y irritacion de dezirle la sacarian del texar, y assi en alguna manera contra su reputacion, *ex quo apparet, quod si protulit dictas minas non protulit quieto animo, & anima deliberato, sed calore iracundie quo casu*

5

tales mina non sunt considerande, nec ponderande, quia non debet imputari illud, quod calore iracundie dictu est, l. quod calore, ff. de reg. iur. hec Marsil. d. con. 72. Farin. d. q. 50. num. 26. Hond. con. 107. num. 15. & difficilimum est iram compescere, Costa de facti cien. cen. 1. dist. 45. señaladamente mugeres que solent verba faciliter proferte Rodriguez de regular. (loquens de minis mulierum) S. 2. q. 16. art. 3. vers. secunda est. Igitur lubricum lingue facile ad delictum trahendum non est, l. 7. S. hoc tamen. ff. ad l. Iuliam Maies. Ant. Fab. in C. iii. de iniur. diffin. 10. Y finalmente, Señor, hazé indicio remoto secundum Farin. d. q. 50. n. 37. y falaz vt testatur Rauden. de analog. c. 31. n. 24. nulliusque momenti, esse dixit Bald. con. 515. in 5. I hob. Non. con. 99. n. 19. y aunque algunas vezes es mas vehemente, pero faltante aqui las calidades que para esso se requieren.

INDICIO SEGUNDO.

QVE ya Olauides supo que los acusados le querian hazer matar por ocasion de los texares.

La prouança consiste en los testigos 3. 17. y 20. sobre el 10. articulo, 21. 22. 23. 24. 28. sobre el 12. de la demanda, de los quales señaladamente del 23. 24. y 28. resulta, oyeron que xarse a Olauides un año antes de su deposicion que por orden de los acusados le queria matar Raymundo de Breduna.

RESPUESTA.

TODO este indicio se reduce a la fe que se deue dar a Olauides sin juramento, porque todos le nombran tan solamente, ergo cum is conqueretur, eo ipso se inimicum testabatur acusatorum, ad Farin. q. 46. de ind. num. 12. assi de la manera que auiendo jurado se repeleria, mucho mejor los que deponen de auditu del, Mant. decis. 130. nu. 4. c. licet ex quadam de testib. y siendo la quexa tan de atras no haze sospecha.

INDICIO TERCERO.

QVE los acusados fueron vistos hablar con la persona que hizo el caso diuersas vezes.

9. Testigo sobre el 17. dem. dize, vio hablar a Iuan de Roda en la Portaga con Raymundo Breduna, y no oyò que hablauan.

Testigo 3. sobre el 11. (que se refiere en el 18. dem.) dize, que 2. o 3. dias antes del caso estando en el texar vio pasar por su lado a Isabel de Roda, y un hombre dispuesto moreno, q dixeran era Albañil, a quien oyò

B

le

6

le dixo, no le cale mas, y esto con colera y enojo por lo qual sospechò y creyò el testigo que dicho hombre hizo dicha muerte.

4. Sobre el 18. Que quatro, o cinco dias antes de la muerte de Olauides vio hablar a la acusada con Breduna, y oyò le dixo: tu no seras hombre, y sospecho, &c.

5. Sobre el mesmo art. q̄ dos dias antes del caso vio a la acusada con un hombre dispuesto moreno, que oyò se llamaua Raymundo, al qual le dixo lo que han de hazer, hazerlo, y no reparar en nada.

6. Que oyo hablar a la acusada con Breduna muchas vezes.

RESPUESTA.

Licet ad probandum mandatum sufficiant indicia, & coniectura *Franciscus Marcus decr. 433. num. 1. cum seq. & sic attendi possit substantia verborum Decianus con. 88. n. 2. Eugenius con. 27. num. 8.* (qui tamen requirunt vehementissimas coniecturas aprobata à iure, & tunc ad torturam tantum deuenire posse affirmant) verum in proposito verba talia requiruntur quæ sit sint expressa ad intentionem, & voluntatem mandantis pro palanda DD. in l. si quis mihi bona, s. sed quid si mandauit ff. de adq. her. alij apud *Farin. de consultorib. q. 133. cap. 4. num. 12.* pues quien dira que con palabras ambiguas, y aun impertinentes no contestadas, ibi, no le cale mas, tu no seras hombre, lo que han de hazer, hazerlo, &c. puede probarse vn delicto tal, señaladamente, que el hablarle la acusada era con publicidad, sin recatarse, y muchas vezes como consta del testigo 6. referido aqui, y de los demas. Ergo si in ancipiti res laborat potior esse debet præsumptio exclusiua delicti l. merito. ff. pro socio.

INDICIO QVARTO.

QUE los acusados con efecto trataron de hazer matar a Olauides y se valieron de Raymundo Breduna, el qual lo executò por dinero.

A este indicio se deve reduzir la prouança que ay en el articulo 11. 19. 21. dem. y primero de la adición, de la qual resulta tan solamente fama publica de que los acusados le hizieron matar, y por su orden Breduna, y esto con los testigos 3. 4. 6. 10. 16. 17. 20. 21. 22. 23. 25. 26. 28. si bien todos no dizen vna misma cosa.

RESPUESTA.

Sabido es, Señor, quã falaz, y leue indicio puede ser el de la fama interea plura ommittens, liceat *Tertuliani locû (vt mēdo quoddam scateat Farinatij q. 47. descriptio) in medium adducere, fama*

7

malum plurimum mendax; quæ ne tum quidem cum aliquid veri adfert sine mēdatij vitio est, detrahens, adjiciens demerās de veritate. Quid? quod ea illi conditio est, ut non nisi cum mentitur perseveret, Et tandiu venit legendum vivit quandiu non probat, y es tan remoto indicio como V.S. sabe, pues que dirè, Señor, quando veo que los mas testigos desta acusacion han sido sollicitadores de ella, como se prouara en su lugar, y tales que desseauan sacarlos del arrendamiento por sus comodidades propias certe vt fabri fabris inuidebant ad Robert. rer. iud. c. 5. fol. 53.

INDICIO QUINTO.

QUE hecho el caso huyò luego el que lo matò.

Prueuase este cargo en el artic. 20. dem. con los testigos 4. 16. 20. 21. 22. 23. 24. 26. que concluyen en que no ha parecido mas.

RESPUESTA.

Esta fuga no puede de ninguna manera probarse, porque si ni el artic. dize quien lo matò, ni los demas sabian fuesse Breduna, mal pueden atestar que huyò, y no parecio mas el que matò a Olauides; y quando se concediessse, prueuen la fama de esso, fuga vnus non nocer alteri, vt de fuga mandatarij, *Giurba con. 9 1. nu. 30.* quid? quod molestia iudicialis, & grauissima causarum incommoda re vera sunt iusta metus, & fugæ causa, ita *Delrius disq. mag. lib. 5. sec. 3. vers. quintum exemplum.* Luego esto por si ninguna fuerça haze.

INDICIO SEXTO.

Q*UE prendiendo a los acusados entre 11. y 12. de la noche, Iuan de Roda preguntò porque le prendian, y respondiendole no era cosa de cuydado. R. replicò, si es por lo que yo pienso, de arco cuydado es; y la acusada tambien dixo: plegue a Dios no nos cueste.*

Este indicio està contestado en respeto de Iuan de Roda, con el testigo 6. sobre el art. 19. que se refiere en el 23. y con el test. 19. sobre el 23. y este es singular en respeto de la acusada.

RESPUESTA.

Sin rezelo alguno de delicto se pueden entender las palabras del indicio, pues vn hombre mayor viendose prender entre onze y doze de la noche bastante ocasion tenia para creer fuesse cosa de cuydado el porque le prendian, sin que por culpa suya lo dixesse descubriendo su animo sin preguntarselo ninguno, demas que si la hija lo sabia tambien, o por lo menos si traçara la muerte pre-

ten-

rensa, como quiere el Africto, y pudiendo sospecharse la causa de la prision, ninguna necesidad tenia su Padre de boluérsele, y dezirle era cosa de cuydado. Y menos obra esto contra la acusada, assi por no tener conteste, como porque las palabras no podian dexar de ser verdaderas, pues lleuandoles a la Carcel, y viendo que el texar se quedaua sin dueño, y la gran falta que auian de hazer en el, tuuo bastante causa para dezir les auia de costar caro, pues por ello se les seguian tantas incomodidades, maxime prendiéndolos a aquella hora, porque etiam no teniendo culpa podian temer, y rezelarse todo esse trabajo; y assi semper prauelere debet, apud bonos, & equos Iudices præsumptio exclusiua delicti præcipue his coniecturis fulcita, ad *Giurb. con. 37. num. 37.*

INDICIO SEPTIMO.

QUE fue visto Breduna seguir a Olauides la tarde que le mataron.

La prouança estriua en los testigos 12. 20. 24. sobre el art. 2. de la adición, de los quales consta, que yendo los dichos con Olauides el Coso arriba, vieron venir tras si a Breduna, y quando llegó àzia los Graneros de San Andres, cruzò àzia su casa, que la tenia en casa de Robres.

RESPUESTA.

Aunque perquisitio itineris occisi sit indicium deliberatum tractatus *Farin. con. 193. num. 83. Giurb. con. 87. num. 16.* Pero de la misma probança resulta, que se fue a su casa, que la tenia en el Coso; y assi cum hoc se possit habere ad vtrumque bonum scilicet, & malū finem, ad bonum recurrendum est, in terminis *D. R. Sesse decis. 212. num. 23.* Demas que la distancia de la casa de Breduna a la del muerto es mucha, como resulta de processo, tum etiam, quia cum non per insolitas vias insequeretur occisum, sed adeo publicas, vt patet illud per accidens fuit argum. ex *Cephalo con. 583. num. 46.* imo vt ad domum accederet; tandem hoc per se me facit aduersus accusatos, igitur alia si quæ sunt perpenda erunt.

INDICIO OCTAVO.

QUE luego hecha la muerte fue visto huyr Breduna àzia la Veronica con vn sombrero blanco.

Es singular el testigo 18. en el 3. de la adición, el qual dize, que auiendo oydo a las 9. y vn quarto vn escopetaço estando en casa del señor Salauerte, este en el cielo, de alli a poco sintio correr, y sacando una luz se asomò

afomò a una ventana, y con ella vio passar un hombre arto dispuesto, con un vestido que le parecio canelado, y un sombrero blanco grande, y tras el otro vestido de negro.

RESPUESTA.

A mas de que no prueua este testigo por hablar sin certeza por palabra, parece no importa q̄ viesse dos, ni tres, pues no dice quienes eran, y mucha inuerosimilitud trae consigo, porque si como dice el 12. sobre el 2. de la adición hazia la noche obscura, como puede dezir este testigo vio a vno con vestido canelado, y otro negro, que vna diferencia tal, era arto distinguida con luz del dia; señaladamente sacandose el mismo la luz con que dice vio passauan los dos hombres, por que esta razon mas concluye para halucinarle, y deslúbrarse, la experiencia lo enseña allí, ergo sume inuerosimilis est *Mant. decis. 372. num. 10.*

INDICIO NONO.

QUE los acusados son vengatiuos, y que han acostumbrado hazer semejantes cafos.

Deponen en este indicio los testigos 3. 6. 13. 14. 20. sobre el 22. y el 10. y 26. sobre el 4. de la adición, de los quales resulta ser colerica la acusada, y de mala condicior.

RESPUESTA.

Esta prouanga se han de sacar casi la mayor parte de los testigos, en particular el 20. y 26. sobre el 4. que hablan en respeto de Iuan de Roda, y aunque dizen lo tienen por vengatiuo, y colerico no traen razon de su dicho, ni dizen le ayau visto cosa alguna de scompuesta. Luego no prueuan, vt punctim *Bald. cons. 77. col. 7. lib. 3. Farin. de testib. q. 70. n. 1. Crauet. con. 134. num. 6. in fine.* y allí no prouado lo contrario bonus præsumitur; y de la aculada el 6. qui habet inuisceratam inimiciã, vt diximus; el 3. y 20. de auditu, y en lo demas no dan razon, y por no cansar a V.S. solos el 13. y 14. sobre el 22. hablan de vista de vna ocasion que la vieron descõpuesta con su padre, pero esto no es in eodem genere, y allí no obra, vt per *Farin. q. 23. lim. 3.* y es indicio muy remoto etiam que le imputassen delitos punibles, & tandem aliqualis tantum suspicio oritur, vt per *Farin. vbi proxime num. 32.*

A esto, Señor, se reduce toda esta acusacion, la qual aunque tiene muchos indicios, pero ninguno probado legitimamente, y los

C mas

mas remotos, y a todos (como V.S. ha visto) he procurado dar satisfacion; mas en cumplimiento desto me resta traer algo mas en descargo destes acusados.

Y primeramente del contradictorio desta parte contra los testigos de la otra, resultã algunos objetos, los quales ceñirè con toda breuedad. Al 3. que es Iuan de Gracia, se le prueua con el testigo 2. sobre el 9. y 10. del contradictorio, es hombre vil, vicioso, jugador, y enemigo de los acusados, y concluye muy bien este testigo, & ad defensionem satis est. *ad Farin. de testib. q. 63. num. 42.* añadiendo a esto la temeridad, y credulidad de su dicho ponderada ya. A Pedro Iuan de la Abadia testigo 6. y 27. y a su muger test. 10. se les opone la enemistad, por lo que dize su marido sobre el articulo 22. la qual se comprueua, *ex quo iterum in causa testatur, l. produci. ff. de testib. Zabar. con. 105. num. 30.* A Marco Sanz Cestero test. 2. a mas del dicho de la criada que dize lo contrario, se le imputa en el 14. es enemigo de los acusados, y de poca edad, y concluye el test. 2. al test. 16. se le opone lo primero resulta de su testimonio es Curtidor y Birroario, y a estos sutibus peiores vocauit *Farin. de fur. q. 174. nu. 70. id quod etiam impingit de testib. q. 56. in prin. art. 11.* y a los testigos 17. 20. 21. 22. 24. 26. se les opone y prueua en los articulos 17. y 18. con los testigos 3. 5. 6. 8. 9. 11. que son Albañiles, y dessea-uan tomar el texar, como algunos dizen, y assi tenian comodidad, y afecto en esta acusacion ad *Roriam decis. 248. nu. 5. in recoll. p. 2.* y q̄ la han solicitado, *ad Farin. q. 60. num. 244.* y assi de esto queda muy destruyda, o enervada la fe de sus dichos.

Ni se deshaze esto diziendo, que esta causa es de assasinio, en la qual por la atrocidad del delicto se admiten especialidades.

Porque con la censura de V.S. pretende esta parte no està articulada aun la qualidad del assasinio, que es la que haze transformar el simple homicidio, porq̄ si bien el acusador trata dello, y pudiera en los articulos 11. 19. 21. dem. y 1. de la adicion; pero de la inspeccion de ellos consta faltan dos requisitos substanciales, sin los quales de ninguna manera se puede prouar este delicto, como dizen los DD. que referirè.

El primero es, que no està articulado huuiesse entre los mandantes, y mandatario promesa de dinero cierta, lo qual es necesario, *vt optime Gabriel. con. 170. num. 18. in 1. Caballo de om. gen. homicid.*

num. 495. & 548. plures relati à *Giurb. con. 70. nam. 37. & num. 38.* à seculo auditū non esse ait, vt ex incerta promissione assassinium probetur, & vltra *Farin.* pluribus in locis ibi allegatum idem sentit in *q. 122. num. 26.* vbi traditionem pecuniæ Assassinij esse qualitatem expressit, & amplius amplexus est in *q. 123. num. 66. & n. 154.* scilicet traditionem pecuniæ concludenter probandam esse, aut per testes, aut partis confessionem, quod licet satis magnum videatur, tamen vt facilius quæ intendimus probentur licet in argumentum deduxisse.

El segundo requisito omisso es la acceptacion del mandatario, porque como explica bien *Gabriel vbi sup. à nu. 18.* es menester que el contracto estè de manera que si fuera licito se pudiera conseguir en juyzio lo que en fuerça del se hizo, y assi vt civilibus es necessaria acceptacion, pariter etiam in criminalibus, punctim *Farin. d. q. 123. insp. 5. num. 47. Riminal. lun. con. 685. nu. 12. Giurba con. 46. n. 25. & con. 70. num. 34.* a don de refiere infinitos Autores, y en esto no ay disputa: luego si estos dos tan substanciales requisitos faltan, parece, Señor, no ha lugar la especialidad de la prouança en esta parte, quia prius constare debuerat de qualitate, vt considerant *Tbo. Gramat. voto 11. num. 7. Giurba con. 50. num. 17.* y assi parece se deue juzgar esta causa con las reglas comunes. Como assi lo espera de la justicia de ella, y benignidad de V.S.

2.º proceso.

Haze segundo processo el Procurador Astricto contra Isabel de Roda, y imputale de otro assassinio diciendo, que dio orden al mesmo Raymundo Breduna para que matasse a Geronimo Gaston.

La prouança se reduce a quatro testigos en este 2.º articulo del cargo, el primero y segundo no hablan deste assassinio atentado, sino del de Olauides, y assi deponen extra articulam quibus nulla est adhibenda fides, *Mascard. de probat. lib. 3. con. 1365. Farin. de testib. q. 71. num. 1.*

Y quanto a la otra acusacion, no pueden adminicular en cosa alguna, pues no se ha hecho fe deste processo en el otro, ergo equum non est pluribus super eodem delicto accusationibus reum vexare, *Couarr. lib. 2. variar. c. 10. num. 1. Portol. verbo absolutio, num. 5.* demas, que entrambos deponen de confession del pretendido mandatario, & licet mandatarij dictum in exceptis, ad torturā vsque probare scripserit *Farin. q. 44. num. 18. & 43. num. 65.* tamen quia in presenti ipse

se

se mandatarius iuratus non deponit, sed alij ex illius confessione, quæ fuit sine iuramento id attestantur merito parum, aut nihil fidei illis tribuendum est, ex *Farin. q. 69. num. 18.* vbi dictum *Marsilij* dicentis testimonium de auditu in exceptis criminibus ad torturam sufficere improbat, & alijs non concurrentibus in practica periculosum esse affirmat, & in id etiam adeundus est. *Math. Brunus. con. crim. diuers. 115. num. 81.*

Ultra de esto, el testigo primero llamado Luys Alcalde, tiene manifesta contradiccion consigo, atendiendo a la deposicion que hizo en el processo *Astrieti*, contra *Iuan de Ygaldi*, del qual se traen letras narratiuas, y por ellas consta auer atestado mediante juramento en 23. de Junio de 1631. que conocia a Raymundo Breduna de onze meses a ntes, hasta el dia de su de su deposicion, y en este processo que de pone tambien en el mismo tiempo, como del resulta, dize le conoce de vn mes a esta parte, algo mas, o menos, y pues esse mas, o menos, no puede obrar cõ igualdad del tiempo referido en la otra deposición, vt ex *Bact. Soci. Iunior con. 160. n. 20. vol. 2.* allí es fuerza q̄ tãquam sibi contrarius, & mendax veniat repellendus, *Mãti. cum alijs decis. 142. n. 15.* y quando mas se esfuerce el cõcordarlo puede esso aprovechar, vt *falsi accus. tionem effugiat, non vero, vt probet. prout ex Bossio, Farin. q. 67. de testib. num. 127.*

Los dos restantes hablan deste delicto, y imputacion, aunque no se les deue dar credito. Son pues Pasquala Villanueva, la qual dize, que Breduna le rogò que rogase a su marido no le descubriessse en el negocio que en su presencia se auia tratado en Iesus. Y queriendo saber que negocio era, le dixo, que en presencia de dicho su marido Isabel de Roda le auia dicho matase a Gaston, y que auia ofrecido hazerlo, y no pudo por no auer tenido suerte, aunque lo auia seguido muchas noches, y aguardado una tras otra trujal cerca de su casa, pero que ya no trataba de matarlo, porque auia sabido que no auia lleuado nada de la pena que auian tomado a Isabel de Roda.

Del testimonio de esta muger resulta. Lo primero, que ya no trataba de matar Breduna a Gaston, porque sabia no auia lleuado nada de la pena que auian tomado los Jurados a Isabel de Roda, de lo qual claramente se colige la reuocacion del orden (etiam q̄ se lo huuiesse dado a Breduna, quod negatur) y assi procede la disminucion de la pena que por esto le correspondiessse, vt in terminis assasinij probat *Farin. q. 123, insp. 4. n. 95.*

Lo

Lo segundo, que viene a dezir vna cosa falsa este testigo, como tambien Dalmau, en quanto afirma que la acusada por ocasion de la pena que le tomaron, o llevaron los Jurados, deliberò la muerte de Gaston por medio de Breduna; atqui consta euidentemente por los testimonios de algunos Jurados de los años 29. y 30. que tal pena, ni se lleuò, ni tomò a la dicha Isabel de Roda, prout licet videre in art. 18. del contradictorio; luego manifiestamente atestan vna falsia.

Ni obsta si se replicare que pudo tomar essa causa la acusada para hazer la muerte de Gaston.

Lo vno, porque es inuerosimil tomara vna causa falsa para esse efecto. Lo segundo, porque si essa se quita queda este delito sin alguna, y nõ se presume la enemistad *Giurb. con. 20. num. 10.* mas antes lo contrario, *Farin. con. 132. num. 3. Honded. con. 161. num. 28. vol. 1.* y para que de ella se induziera animo de hazer matar, auia de ser grauissima, *Decian. con. 4. num. 52. vol. 3. Eugen. con. 76. num. 32.* Luego hazese muy inuerosimil, & falsitatis habet imaginem, *Farin. q. 65. num. 28.*

Menos encuentra la replica, de que no dicen los testigos el tiempo de la pena. Porque se responde, el vno dize por el *Noviembre*, o *Deziembre del año de 29.* y el otro dize, que *aquel año, y dichos Jurados,* con que haze expresa limitacion del tiempo, como se puede ver; y assi auiendo prouado esta parte, que ni se lleuò, ni tomò tal pena en dicho tiempo (terminos de que vsan los testigos contrarios) siempre consta la poca fe de sus dichos.

El 4. testigo es Pablo Dalmao, y aunque depone de vista del trato y acceptacion de Breduna, y que en parte del dinero le dio la acusada cincuenta reales en vn lenzuelo, pero es tan verbosa y inuerosimil su deposicion, y tan llena de objetos su persona, que escuso el referirla, casi como si no fuesse de processo, ne tamen hæc sub fide tantum remaneant se aduertte, que por lo mismo que este testigo supo se tratò alli, y que se auia de seguir este caso, tenia obligacion de descubrirlo y cuitarlo *Delrius lib. 5. sec. 4. Honded. con. 96.* y assi se haze encubridor de lo que agora afirma. Lo segundo, porque para hazer este caso dize, que Ximenez se ocasionò de vna pena que los Jurados le tomaron, y como està ya prouado consta todo lo contrario, que tal pena, ni se lleuò, ni se tomò mendax ergo est, & rep-

pellendus, *l. qui falso, ff. de testibus*. Lo tercero la notoriedad de sus delictos porque oy padece, aunque redimio la pena merecida, con las injurias y testimonios que a tantos ha levantado, y por la experiencia se ha visto, y esta parte le prueua en el 14. del contradictorio. Mas el mesmo se retratò en esta causa, como lo prueuan los testigos 2.4.10. sobre el 15. del contradictorio, & quamuis primæ attestatiōi iuratz standum videatur, vt ex *Farin. & alijs Greuens concl. pract. con. 104. confid. 1. num. 7.* pero no se puede negar, sino que es variacion y mentira, ya dezir vno, ya otro, señaladamente yendose a cumplir sus Galeras, y diziendolo por descargo suyo, sed hæc adeo esse non debent, vt inmorari sit necesse.

Quedan deshecha esta probança, que me parece no ay necesidad de traer doctrinas para la pena del conato, de qua pulcre, & practicè, *Giurba con. 46. num. 37. quicquid minus benigne dixerit, Portol. de exonerante arcabustum in verbo conatus. num. 2.* señaladamente que aqui, nec ad actum proximum deuentum erat, de quo & quis dicatur talis actus adeundus, *Farin. aliorum scriinia referens in q. 123. insp. 4. per tot.*

Y aunque en este processo està notada la acusada con los mesmos testigos, que en el primero de su mala condicion, pero bien al reues consta en este de su buena fama, reputacion, y costumbres; y señaladamente del mucho respeto que ha tenido a su padre en todas ocasiones, lo qual està muy contestado, y es cierto se deve creer assi, siquidem magis probant hi testes *Craucta conf. 275. n. 12. Roland. 63. num. 39. lib. 2.* lo qual es suficiente para quitar, y purgar indicios remotos, ex *Bursato con. 192. num. 37. Honded. 105. in 1. n. 59.*

Præterea, Señor, deve ponderarse en defension desta parte el tiempo que han padecido en la Carcel, cuya miseria y mala fortuna se sabe quanta es, y quando son prolixas las prisiones, *mors solarium esset, & vita suplicium*, vt alioqui dicebant *Impm. in l. quis quis, C. ad l. Iul. Mai.* y por esto juzgo puso *Seneca de ira c. 16.* entre los remedios mas duros a la Carcel. Pero quanto mas sera esto para con vna muger, en quié siempre templa la ley su justicia, ex *Farin. de pæn. temp. q. 97. causa. 10.* y con mas fundamento de su inocencia lo puede esperar Iuan de Roda por su edad, ex eod. *Farin. d. tract. q. 91.*

Y finalmente, Señor, pues la primera acusacion es indicial, y presumptiua esperan los acusados toda benignidad de V.S. prout admittio-

tiorē semper sententiam hortantur cum communi, *Farin. de reo conf. con. q. 86. n. 110. Rauden. de analo. c. 31. num. 63. Ripa de noct. temp. cap. 58. num. 38.* eo certius quod magnam sibi laudem quærant Iudices benigni, *Barzis decis. 43. num. 22. Bucaron. de differen. dif. 134. num. 3.* ergo cum proclivior ad misericordiam via bonis mentibus semper pateat, ut ait *Casiod. lib. 1. epist.* merito hæc pars his, & alijs confisa mitissimam humanitatis vestræ censuram sperat, cui dicta feliciter subdantur.

Doctor Luys de Exea,
y Talayero.

222

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Doctor Luyse de Exter
y Talaycio

